

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2007

sobre la posición de la Comunidad por lo que se refiere a la Decisión nº 1/2007 del Comité mixto establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra, por la que se adopta su Reglamento interno, incluidos los términos de referencia y estructura de los grupos de trabajo CE-Albania

(2007/239/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

Visto el Acuerdo sobre comercio y cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), que surtió efecto el 1 de diciembre de 1992, y, en particular, su artículo 18,

Visto el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo interino»), que se firmó el 12 de junio de 2006, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) El Acuerdo interino entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.
- (2) El artículo 42 del Acuerdo interino dispone que el Comité mixto creado en virtud del Acuerdo supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo interino.
- (3) El artículo 43, párrafo tercero, del Acuerdo interino prevé que el Comité mixto adoptará su propio reglamento interno.
- (4) El artículo 18, apartado 1, letra e), del Acuerdo establece que el Comité mixto podrá decidir la creación de grupos de trabajo.
- (5) La designación, la composición, el mandato y la estructura de dichos grupos de trabajo deberán establecerse en el reglamento interno del Comité mixto.
- (6) La Comunidad deberá determinar la posición que habrá de adoptar en el seno del Comité mixto en lo referente a la adopción del reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 343 de 25.11.1992, p. 2.

⁽²⁾ DO L 239 de 1.9.2006, p. 2.

DECIDE:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Comité mixto creado en el artículo 42 del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Albania, por otra, se basará en el proyecto de Decisión del Comité mixto que se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER
